

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

SENTENCIA ANTICIPADA

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
REFERENCIA: 2019-00427
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: SUMMY LEONOR GONZALEZ LOZADA
SENTENCIA No: 47-20

CHÍA, TREINTA (30) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

I. ASUNTO POR RESOLVER:

Entra el Despacho a proferir la correspondiente sentencia que resuelva las excepciones de mérito que en tiempo fueron propuestas por la parte demandada.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

2.1.- De la Demanda:

La parte demandante por intermedio de apoderado judicial solicitó el 17 de julio de 2019 librar mandamiento ejecutivo en la modalidad de menor cuantía por las siguiente sumas

OBLIGACIÓN 204119048997

- 1.- \$56'008.896,71 como concepto de capital contenido en la obligación 204119048997
- 2.- \$2'647.523,89 por intereses corrientes sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa del 10,8 % E.A. desde el 13 de marzo de 2019 hasta la presentación de la demanda
- 3.- Intereses moratorios desde la presentación de la demanda hasta el pago total

OBLIGACIÓN 4960844703818840

- 1.- \$13'770.438 como concepto de capital



- 2.- \$630.593 por intereses corrientes
 - 3.- \$195.380 por intereses de mora
 - 4.- \$55.423 de otros conceptos
- Intereses moratorios sobre el capital desde 10 de junio de 2019 hasta el pago total

OBLIGACIÓN 55366200011705578

- 1.- \$13'945.421 como concepto de capital
 - 2.- \$732.387 por intereses corrientes
 - 3.- \$379.308 por intereses de mora
 - 4.- \$82.373 por otros conceptos
- 3.- Intereses moratorios sobre el capital desde el 10 de junio de 2019 hasta el pago total

Costas y gastos del proceso.

2.2.- De la Ejecución:

A los pedimentos del extremo actor se accedió mediante auto de fecha seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019)¹ librando mandamiento de pago.

2.3.- De la notificación del mandamiento de pago y de las excepciones:

A la demandada SUMMY LEONOR GONZALEZ LOZADA se le notificó personalmente el auto de mandamiento de pago el 31 de octubre de 2019² a través de apoderado judicial, quien, dentro del término legal presentó las excepciones de mérito de AUSENCIA DE CLARIDAD EN LAS OBLIGACIONES y MALA FE.

2.4.- Actuación procesal.

Una vez surtido el traslado de las excepciones³, la parte demandante se pronunció oportunamente y solicitó despachar desfavorablemente las excepciones.

Fue convocada audiencia inicial para el 30 de abril de 2020⁴ la cual no se realizó dada la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por auto del 8 de julio hogañó⁵ este estrado judicial consideró aplicable el precepto 278 del estatuto procesal general, teniendo en cuenta que no

¹ Folio 59

² Folio 82

³ Folio 99

⁴ Folio 103

⁵ Folio 122



125

existen pruebas para practicar, por lo que se procederá a decidir de fondo la cuestión planteada.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.-PRESUPUESTOS PROCESALES: Revisados estos aspectos como son: LA COMPETENCIA, LA CAPACIDAD PARA SER PARTE, LA CAPACIDAD PROCESAL, DEMANDA EN FORMA Y ADECUACIÓN AL DEBIDO TRAMITE, encontramos que todos y cada uno de ellos están ajustados a Derecho, no se ha violado ninguna etapa procesal con lo cual lo actuado está revestido de plena validez y el Despacho se encuentra facultado para resolver de fondo la situación puesta a consideración.

3.2.- LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: En lo atinente a este acápite observamos que se encuentra debidamente acreditada la relación que existe entre el derecho y la acción del demandante lo que implica una legitimación activa legalmente formalizada dentro del proceso. Igualmente existe la relación entre las obligaciones representadas en los pagarés presentados para la ejecución, los cuales fueron diligenciados por la entidad demandante, conforme a las cartas de instrucciones que militan en los expedientes.

3.3.- DEL TÍTULO PRESENTADO: El ejecutante allegó como títulos ejecutivos, los siguientes pagarés:

- Pagaré 4960844703818840 con vencimiento el 10 de junio de 2019 y creación el 21 de junio de 2017
- Pagaré 5536620011705578 con vencimiento el 10 de junio de 2019 y creación el 3 de enero de 2019.
- Pagaré crédito hipotecario No. 204119048997 suscrito el 13 de junio de 2016 por un valor de \$150'000.000 pagadero en 180 cuotas cada una de \$1'639.511,57 siendo la primera el 13 de julio de 2016.

En el caso se presentó la primera copia de la escritura pública No. 3268 de 21 de mayo de 2016 otorgada en la Notaría 62 de Bogotá, contentiva de la hipoteca abierta sin límite de cuantía y la cual presta mérito ejecutivo, siendo este instrumento público no sometido a discusión por las partes.

La obligación cumple con lo estatuido presupuestos legales, sustanciales y formales, los primeros referidos a que la obligación debe ser expresa, clara y exigible y los segundos que se refieren a la creación conforme a la ley, es



decir las solemnidades, para el caso, que contenga los elementos exigidos específicamente para la Escritura Pública y observamos que cumplen a cabalidad con tales requisitos siendo legalizada su validez plena para reclamar cualquier derecho como así lo hizo su acreedor y en lo relativo al pagaré llena los parámetros legales que lo rigen. En conclusión la acción ejecutiva y el título están ligados entre sí y legitimados dentro de este proceso.

3.4. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:

3.4.1 AUSENCIA DE CLARIDAD EN LAS OBLIGACIONES

ARGUMENTO DEL EXCEPCIONANTE: En su concepto no se entiende porque surgió un incremento en el cobro de la cuota mensual pasando de \$765.000 a \$1'000.000 y que para ello radicó una petición ante la entidad bancaria.

ARGUMENTO DEL DEMANDANTE: En su concepto, esta excepción no está llamada a prosperar por cuanto el título valor cumple con los requisitos sustanciales para ser tenido como tal y el valor inserto allí equivale a todas las sumas de dinero adeudadas el día que fue llenado el pagaré. Además que el valor de la cuota no es que haya subido, es que nunca fue cancelado debidamente por la parte demandada.

EL DESPACHO CONSIDERA:

La acción ejecutiva se adelanta según se encuentre en forma literal y autónoma la obligación que representa el título valor y debe contenerla en forma CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE, si no se encuentren reunidos estos tres elementos en el título, no se puede librar lo que se conoce como MANDAMIENTO EJECUTIVO.

En este caso la parte demandante presenta para su ejecución tres títulos ejecutivos (pagarés) que cumple con todos los requisitos exigidos por el estatuto comercial para su EXISTENCIA, VALIDEZ Y EFICACIA.

La regla fundamental de toda obligación es que se debe la prestación sobre la cual recayó el ligamen respectivo. "Tanto para el deudor como para el acreedor es fundamental saber que se debe pagar y como debe satisfacerse la obligación que en cuanto relación jurídica los vincula. Temas íntimamente conectados entre sí y que tiene



126

que ver a la vez con los elementos naturales esenciales y accidentales de él, la clase de prestación y por lo mismo con las variedades y pormenores del objeto. Se repite que el acreedor tiene derecho a la ejecución total, precisa y oportuna de la prestación. Acá en el tema de “qué y cómo debe pagarse” se trata de la exactitud de esta. Para establecer qué y cómo se debe ha de irse al título: el negocio jurídico, la sentencia de condena a la indemnización del daño o al valor del enriquecimiento, (...) etc. Para identificar la prestación y puntualizar la forma en que se previno su ejecución”.⁶

El pagaré está reglado en los artículos 619, 621, y ss. 709, y ss. Del C. de Co. donde se establece cuáles son los requisitos mínimos para su circulación, entre la firma y el derecho que en él se incorpora, por lo tanto, al revisar el nacimiento del pagaré encontramos que ella se diligenció en su contexto en general y los datos restantes fueron llenados conforme a las instrucciones recibidas.

Luego, para que esta excepción tuviese vocación de prosperidad, le correspondía al demandado, conforme al artículo 167 del estatuto procesal general, demostrar que no tenía esas obligaciones dinerarias con la parte actora, lo cual no aconteció. En razón de ello esta excepción está llamada al fracaso.

3.4.2 MALA FE

ARGUMENTO DEL EXCEPCIONANTE: La mala fe está por no ofrecer una respuesta oportuna y suficiente a la demandada cuando se solicitó el comportamiento crediticio y pagos que se debían realizar, ni si se encontraba en mora ni tampoco la modificación de las cuotas mensuales crediticias.

ARGUMENTO DEL DEMANDANTE: Para la demandante no existe ninguna mala fe por cuanto la demandante sabía que estaba en mora, y fue requerida en múltiples oportunidades para que pagara sus obligaciones.

EL DESPACHO CONSIDERA: Las expresiones “buena y mala fe” son conocidas universalmente, pero en circunstancias concretas y al momento de establecer una pauta de comportamiento específico o de valorar la conducta desplegada por los sujetos de la relación obligatoria, resulta de una importante connotación.

⁶ FERNANDO HINESTROSA, *Tratado de las Obligaciones*. T. I 3ª Edición. Universidad Externado de Colombia. Bogotá Marzo de 2007 pág. 612



Generalmente se acude a la noción "buenas costumbres" pero al ser este concepto igual de vacío, nos remitimos a los principios generales y a las reglas fundamentales de la convivencia, de la moral corriente, como a las costumbres del medio, concretamente a la exigencia de comportamiento diligente, advertido, pundonoroso. Si alguien va a afirmar que dicho comportamiento no es así, le corresponde probarlo, tal como nuestra jurisprudencia lo dice en casaciones del 29 de febrero de 1936 XLIII y 13 de junio de 1990, sin publicar, 2 de agosto de 2001 exp 6146, sin publicar"⁷

"El principio de buena fe "presupone" que se actúe con honradez, probidad, honorabilidad, transparencia, diligencia, responsabilidad y sin dobleces. Identifíquese entonces, en sentido muy lato la bona fides con la confianza, la legítima creencia, la honestidad, la lealtad, la corrección y especialmente, en las esferas prenegocial y negocial con el vocablo "fe". La buena fe se torna bifronte, en atención a que se desdobra, preponderantemente para efectos metodológicos, en la apellidada buena fe subjetiva (creencia o confianza), al igual que en la objetiva (probidad, corrección o lealtad) (...) Y al mismo tiempo es bipolar, en razón de que ambas partes deben observarla, sin que sea predicable, a modo de unicum, respecto de una sola de ellas (...) Para evaluar si un sujeto determinado actuó o no de buena fe, resulta imperativo examinar la conducta por él desplegada, pero de manera integral, o sea en conjunto, dado que es posible que su comportamiento primigenio, en estrictez, se ciña a los cánones del principio rector en cita y ulteriormente varíe en forma apreciable y hasta sorpresiva, generándose así su inequívoco cumplimiento"⁸

Establecida la posición doctrinaria y jurisprudencial, para el caso concreto la parte demandada presenta esta excepción sin preocuparse por esa carga probatoria que le corresponde, además se encuentra fuera de contexto porque con ella no busca atacar al título ejecutivo ni las obligaciones que subyacen de él. No se observa debidamente probada la mala fe de la parte demandante por lo que se declarará no probada esta excepción y se condenará en costas a la parte demandada.

IV.- DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁷ FERNANDO HINESTROSA. *Tratado de las Obligaciones*. Tomo I 3ª edición. Universidad Externado de Colombia 2007 pág. 565

⁸Casación civil del 2 de agosto de 2001, expediente 6146, citada en FERNANDO HINESTROSA. *Tratado de las Obligaciones*. Tomo I 3ª edición. Universidad Externado de Colombia 2007 pág. 565



177

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probadas ni acreditadas las excepciones de mérito AUSENCIA DE CLARIDAD EN LAS OBLIGACIONES y MALA FE propuestas dentro de este asunto y relacionadas anteriormente, por las razones expuestas con anterioridad.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado el cual se encuentra debidamente embargado, distinguido con la matrícula inmobiliaria número 50N-20685516, cuyos linderos y demás especificaciones aparecen en la demanda para que con su producto se pague al demandante el valor de su crédito y las costas del proceso.

TERCERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada por el artículo 446 del estatuto procesal general.

QUINTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas judiciales conforme al artículo 443 del Código General del Proceso. Se señalan como agencias en derecho la suma de \$4'440.000

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Señor Juez,

JORGE LUIS BARACALDO CHIQUIZA

<p>JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL CHÍA, Cundinamarca</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.054, hoy <u>31 JUL 2020</u> 08:00 a.m.</p> <p> LORENA SIERRA RODRIGUEZ Secretaria</p>
